



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-84/2019

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA
MEDINA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

AUXILIÓ: PATRICIA OROZCO GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano el presente recurso interpuesto contra el oficio INE/SLP/VE/678/2019 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, mediante el cual se hace del conocimiento al promovente el recordatorio de lo determinado por el Consejo General de dicho Instituto en la resolución INE/CG89/2018, en la que le aplicó una sanción económica derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018; lo anterior, porque si bien el promovente impugna el oficio por el cual la autoridad le solicita el pago de la sanción, sus agravios están encaminados a controvertir la determinación por la cual el referido Consejo General le aplicó dicha sanción, misma que fue emitida desde el catorce de febrero de dos mil dieciocho y notificada al actor el cinco de marzo de ese mismo año, sin que fuera controvertida en su momento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Notificador:	Notificador adscrito a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
Resolución:	Resolución INE/CG89/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Aprobación de la Resolución. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el *Consejo General aprobó* la *Resolución*, en la cual determinó sancionar al ahora promovente con una multa de \$ 12,531.34 (doce mil quinientos treinta y un pesos 34/100 M.N) por irregularidades en su informe de ingresos y gastos de recursos otorgados para la obtención del apoyo ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 05 distrito federal en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Notificación de la Resolución. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/150/2018, el *Notificador* hizo del **conocimiento** al aquí recurrente el dictamen consolidado y la *Resolución* ahora impugnada, haciendo constar la entrega del citado oficio de notificación, así como de un disco compacto, respecto del cual, se asentó que éste contenía el citado dictamen consolidado y la *Resolución*¹.

1.3. Recordatorio de cumplimiento a la Resolución. El veinte de noviembre pasado, mediante oficio INE/SLP/VE/678/2019, el *Notificador reiteró* al aquí recurrente, la obligación de cumplir con la sanción impuesta.

1.4. Recurso de apelación. Inconforme el veinticinco de noviembre, el recurrente **promovió** juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado a recurso de apelación de conformidad con el Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior.

¹ Tal como se desprende de la cédula de notificación que se encuentra en el disco certificado que remitió la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* y, que obra a foja 058 de autos.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, mediante la cual impuso una multa al recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano en su carácter de aspirante al cargo de diputado federal en el 05 distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina **desechar** el escrito de apelación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que el oficio impugnado constituye un acto derivado de otro que fue consentido por el ahora promovente.

De los referidos preceptos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

Así, el último de los numerales citados dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; a saber, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace.

El consentimiento tácito se actualiza por no interponer oportunamente los medios de impugnación previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de una resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que, si después de haber consentido una determinación, se acude al órgano jurisdiccional a

}

SM-RAP-84/2019

controvertir otra posterior que es consecuencia directa de aquélla, sin alegar vicios propios, el juicio resultará improcedente².

En el caso, el recurrente acude a este órgano jurisdiccional para controvertir el oficio INE/SLP/VE/678/2019 emitido por la *Junta Local*, mediante el cual hizo del conocimiento del promovente, el recordatorio de pago de la multa impuesta en la *Resolución* con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Al respecto, el Secretario General del *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del recurso³.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que le asiste razón a la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, con independencia de la causal que señala, ya que si bien, el acto reclamado es el recordatorio de pago emitido por la *Junta Local*, la pretensión del actor es que se modifique el monto de la sanción impuesta por el *Consejo General* porque, en su concepto, resulta excesiva.

4

En efecto, en el escrito de apelación, el promovente sostiene que se le pretende obligar a pagar una multa que rebasa su capacidad económica, dado que, al ser un *trabajador no asalariado* la multa aplicable no debería ser mayor a un día de su ingreso, es decir, tendría que resultar igual o menor a la cantidad de \$986.30 [novecientos ochenta y seis pesos 30/100 M.N.]

En ese sentido, la improcedencia del recurso radica en que, contrario a lo sostenido por el apelante, el recordatorio de pago emitido por la *Junta Local* no incide por sí mismo o de forma directa en su esfera de derechos, sino que es consecuencia de un acto previamente consentido, es decir, la *Resolución* por la que se impuso la multa que se estima excesiva; misma que, en su momento, no fue controvertida por el promovente.

En el particular, la *Resolución* se hizo del conocimiento del recurrente

²Resulta aplicable la jurisprudencia II.3o. J/69 de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", publicada en *Gaceta S.J.F.*; núm. 75, marzo, 1994, p. 45; registro 213005 y la tesis aislada "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA", publicada en *Gaceta S.J.F.*, volumen 217-228, primera parte, p. 9, registro:232011.

³ Visible de las fojas 049 a 057 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-84/2019

mediante cédula de cinco de marzo de dos mil dieciocho por parte del *Notificador*, tal como se advierte a continuación:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

C. MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA MEDINA
ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE
DIPUTADA FEDERAL POR EL V DISTRITO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo del año dos mil dieciocho, siendo las 10 horas con 40 minutos, quien suscribe Rosa Imelda Camacho Molina, quien se desempeña como Aboqada Fiscalizadora, identificándose con la credencial de empleado de número 186361, expedida por la Dirección Ejcutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí; me constituí en el inmueble ubicado en la calle de Juan de Cárdenas número 248, Fraccionamiento Tangamanga CP 78269, San Luis Potosí, en busca del C. Miguel Ángel Zúñiga Medina, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputada Federal por el V Distrito de San Luis Potosí, cerciorada de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse Miguel Ángel Zúñiga Medina y ser

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que es él la persona que busco

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el mismo quien se identificó con Cristóbal Pineda Votav IDUEA1120778855

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada, entregándose al efecto el original del oficio INE/SLP/JLE/VS/150/2018 y anexo (CD), suscrito por la Lic. Zoad Jeanine García González, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejcutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, mismo que constan de una foja útil y que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen y Resolución INE/CG88/2018 e INE/CG89/2018

Procediendo así de conformidad con los artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1; 199 numeral 1, inciso c), 200 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Concluye la presente diligencia, en una foja útil, siendo las 10 horas con 40 minutos del mismo día de su inicio.

CONSTE

[Signature]
RECIBI OFICIO

[Signature]
EL NOTIFICADOR

5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/SLP/JLE/VS/150/2018

ASUNTO.- Notificación de Dictamen y Resolución INE/CG88/2018 e INE/CG89/2018

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de marzo de 2018

C. MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA MEDINA
JUAN DE CÁRDENAS #248,
FRACCIONAMIENTO TANGAMANGA
C.P. 78269

PRESENTE

En sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En virtud que en el punto resolutivo CÉNTESIMO DÉCIMO TERCERO de la mencionada Resolución ordenó notificar a los aspirantes a candidatos independientes, remito a usted CD con el Dictamen INE/CG88/2018 y la Resolución INE/CG89/2018.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VOCAL SECRETARÍA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
LOCAL EN SAN LUIS POTOSÍ



5-MARZO-2018
Recibí ORIGINAL
con usd
[Signature]

Anexo. CD con Dictamen INE/CG88/2018 y Resolución INE/CG89/2018.

En ese sentido, si de la constancia respectiva se advierte que el cinco de marzo de dos mil dieciocho se notificó al recurrente la resolución que contiene la sanción de la que aquí se queja, el plazo de cuatro días para

SM-RAP-84/2019

presentar el medio de impugnación⁴ transcurrió del seis al nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior tomando en cuenta que durante el proceso electoral federal 2017-2018, todos los días y horas eran considerados como hábiles⁵.

En ese estado de cosas, se advierte que el recurrente hace valer que antes de la notificación del recordatorio que le realizó la Junta Local Ejecutiva, **desconocía las causas** para impugnar la *Resolución* en la que se determinó aplicarle la multa, razón por la cual debe tomarse en cuenta que tuvo conocimiento de ello a partir de la presentación de la demanda considerando el principio pro-persona.

Al respecto, debe desestimarse el planteamiento, ya que en algunos casos, efectivamente, se toma en cuenta la presentación de la demanda que constituye una fecha cierta, como momento en el cual los promoventes tuvieron conocimiento del acto que pretenden controvertir. Sin embargo, esta medida, que favorece a la parte actora, acontece sólo en los asuntos en los que exista duda en autos sobre el momento en que se tuvo conocimiento del acto o bien que no esté acreditada fehacientemente su notificación, con lo cual no es posible que los órganos jurisdiccionales declaren la extemporaneidad de la demanda.

6

Estas circunstancias no acontecen en el caso pues, como se ha evidenciado, existe constancia de que la *Resolución* por la cual se le impuso la multa al recurrente, le fue notificada de manera personal desde el cinco de marzo de dos mil dieciocho y, por tanto, se tiene la certeza de que tuvo conocimiento desde entonces del acto que ahora pretende controvertir.

Por lo que hace al principio pro-persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los gobernados no están eximidos de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, al tratarse de formalidades procesales como vía para hacer posible arribar a una adecuada resolución.⁶

En consecuencia, es claro que ante la falta de impugnación en su

⁴ Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁶ Véase jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-84/2019

momento el recurrente consintió tácitamente la *Resolución* y la multa impuesta a su cargo, ya que no hizo valer la inconformidad que ahora plantea dentro de los plazos respectivos.

Por tanto, en virtud de que el oficio controvertido únicamente constituye un recordatorio de pago de la sanción impuesta en la *Resolución*, se considera que el acto reclamado deriva de otro consentido, lo que actualiza una causa de improcedencia que genera el **desechamiento** de la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

